

Horst Dippe^{l*}

El surgimiento del constitucionalismo moderno y las constituciones latinoamericanas tempranas

RESUMEN

Este artículo intenta establecer el origen del constitucionalismo moderno como un fenómeno universal, explica sus principios y hace un corto recorrido por su historia, analizando su desarrollo en las primeras constituciones latinoamericanas.

Palabras clave: Constitucionalismo moderno, constitución, principios, soberanía, Latinoamérica.

ABSTRACT

This article attempts to establish the origin of modern constitutionalism as a universal phenomenon, explain its concepts, and engage in a brief review of its history, analyzing its development in the first Latin American constitutions.

Keywords: modern constitutionalism, constitution, principles, sovereignty, Latin America.

* Profesor de historia de Norteamérica y Gran Bretaña en la Universidad de Kassel (Alemania), fue decano, es director del proyecto internacional *The Rise of Modern Constitutionalism 1776-1849*, Alemania, correo electrónico: hdippel@uni-kassel.de

1. EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO: SUS ORÍGENES Y SU PERFIL

Hace más de 60 años, Charles Howard McIlwain abrió su clásico tratado Constitucionalismo Antiguo y Moderno con esta oración: “El tiempo parece ser propicio para examinar el principio general del constitucionalismo [...] y un examen que debería incluir alguna consideración de los períodos sucesivos en su desarrollo”¹. Hoy, en el principio del siglo XXI, después de más de doscientos años de constitucionalismo moderno, tenemos que admitir que nuestro conocimiento de la historia del constitucionalismo moderno es casi inexistente. Aquel moderno constitucionalismo que vino a aparecer al final del siglo XVIII parece estar más allá de disputa. Las revoluciones americana y francesa constituyeron, de acuerdo a Maurizio Fioravanti, “un momento decisivo en la historia del constitucionalismo”, inaugurando “un nuevo concepto y una nueva práctica”². Doscientos años más tarde, se da por supuesto que cada país en el mundo, con la excepción del Reino Unido, Nueva Zelanda e Israel, ostenta una constitución escrita, basada en el constitucionalismo moderno. Pero mientras nosotros reconocemos la aceptación global de un principio político, singular como puede ser, y mientras eruditos como Bruce Ackerman han acuñado el término “constitucionalismo mundial”³, con dificultad debemos admitir que, a pesar de McIlwain, Fioravanti, y numerosos otros académicos, definitivamente no sabemos cómo sucedió todo esto⁴.

¹ McIlwain, Charles Howard, *Constitutionalism Ancient and Modern*, Nueva York, Ed. Cornell University Press Ithaca, 1940, p. 3.

² Fioravanti, Maurizio, *Costituzione*, Bologna, Ed. Il Mulino, 1999, p. 102.

³ Ackermann, Bruce, “The Rise of World Constitutionalism”, en *Virginia Law Review*, tomo 83, 1997, pp. 771-797. Klug, Heinz, “Constitutional Transformations, Universal Values and the Politics of Constitutional Understanding”, en Sampford, Charles & Round, Tom (Eds.), *Beyond the Republic, Meeting the Global Challenges to Constitutionalism*, Leichhardt, NSW, The Federation Press, 2001, pp. 191 y ss.

⁴ Obviamente, yo no estoy de acuerdo con Howard, Dick, “The Essence of Constitutionalism” en Thompson, Kenneth W. & Ludwowski, Rett R. (Eds.), *Constitutionalism and Human Rights, America, Poland, and France, A Bicentennial Colloquium at the Miller Center*, Lanham, MD, University Press of America, 1991, pp. 3 y ss, quién no logra distinguir al constitucionalismo moderno de las ideas y conceptos ingleses desde la *Carta Magna* de 1215 y trata de establecer siete elementos esenciales del constitucionalismo (consentimiento de los gobernados, gobierno limitado, sociedad abierta, santidad del individuo, *rule of law*, cumplimiento de la constitución, y adaptabilidad), que están más en línea con la interpretación de Dicey de la Constitución Británica que propiamente con las particularidades del constitucionalismo moderno. Más cercano al punto son: Henkin, Louis, “Elements of Constitutionalism”, en *International Commission of Jurists, The Review*, tomo 60, 1998, pp. 805-809. Grimm, Dieter, “Entstehungs- und Wirkungsbedingungen des modernen Konstitutionalismus”, en Simon, Dieter (Ed.), *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages, Fráncfort del Meno, 22. - 26.09.1986*, Fráncfort del Meno, Vittorio Klostermann, 1987, pp. 45-76. Preuss, Ulrich K., “The Political Meaning of Constitutionalism”, en Bellamy, Richard (Ed.), *Constitutionalism, Democracy and Sovereignty, American and European Perspectives*, Aldershot, Avebury, 1996, pp. 11 y ss.

Gran número de estudios comparativos han sido realizados en derecho constitucional⁵ y en historia constitucional⁶, y aunque generalmente han enriquecido nuestro conocimiento, nos han dicho muy poco acerca del constitucionalismo moderno y su historia. Al partir desde el Estado-nación, tendieron a carecer de una perspectiva abarcadora y usualmente se restringieron ellos mismos a acumular información Estado por Estado. En contraste, los más feroces oponentes del constitucionalismo moderno, desplegaron su conocimiento completo del concepto, inmediatamente después de la conclusión del evento decisivo, la revolución de 1848. Ellos denunciaron lo que llamaron la “esencia y fastidio del constitucionalismo moderno”, como dice el título de un libro, y con él, su historia y sus principios o elementos esenciales⁷. Aunque sus argumentos no pueden reclamar hoy ninguna validez, el fenómeno que ellos describen merece aun más atención en nuestro tiempo que hace ciento cincuenta años.

El 12 de junio de 1776, la Convención General de delegados y representantes de varios condados y corporaciones de Virginia adoptaron lo que ha sido conocido como la *Virginia Declaration of Rights*⁸. Fue un documento revolucionario, pero que algunas veces es incorrectamente llamado la *Virginia Bill of Rights* (en una inconsciente o tal vez deliberada alusión a la *Bill of Rights* inglesa de 1689). La referencia al inglés “Acto de declarar los derechos y libertades del vasallo y establecer la sucesión de la corona”, como su propio título lo dice, es engañosa, pues fue publicada por “los dichos Lores Espirituales y Temporales y Comunes [...]”

⁵ Véase interpretaciones pioneras como: De La Croix, Jacques Vincent, *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique*, 6 tomos, Paris, Buisson, 1791-1801, 2^a Ed., 1883; y la edición realizada por la Comisión de historia constitucional del Comitato Internazionale di Scienze Storiche bajo la dirección de: Volpe, Gioacchino *La Costituzione degli Stati nell'Eta Moderna. Saggi storico-giuridici*, 2 tomos, Milán, Fratelli Treves, 1933-1938. Más restrictiva es: Headlam-Morley, Agnes, *The New Democratic Constitutions of Europe, A Comparative Study of Post-War European Constitutions with Special Reference to Germany, Czechoslovakia, Poland, Finland, The Kingdom of the Serbs, Croats & Slovenes and the Baltic States*, Londres, Oxford University Press, 1928. El más reciente parece ser: Maddex, Robert L., *Constitutions of the World*, Washington, D.C., Congressional Quarterly, 1995, reimpresso Londres, Routledge, 1996.

⁶ Son notables todavía: Strong, Charles Frederick, *Modern Political Constitutions, An Introduction to the Comparative Study of Their History and Existing Form*, Londres, Sidgwick & Jackson, 1930, 3^a Ed., 1973. Hawgood, John A., *Modern Constitutions since 1787*, Londres, Macmillan and Co., 1939. Véase también: Fioravanti, Maurizio, *Stato e costituzione, Materiali per una storia delle doctrina costituzionali*, Turín, G. Giappicheli, 1993. Caenegem, R. C. van, *An Historical Introduction to Western Constitutional Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995. También el volumen editado por: Peláez, Manuel J. (Ed.), *European Constitutional Law, Derecho constitucional Europeo (Estudios interdisciplinares en homenaje a Ferran Valls i Taberner con ocasión del centenario de su nacimiento)*, tomo 7), Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.

⁷ Véase el galardonado tratado de: Budy, Johann Friedrich Christian, *Wesen und Unwesen des modernen Constitutionalismus, seine Utauglichkeit für Preussen, nebst Vorschlägen zur Abänderung der Verfassung. Ein Buch für Fürsten und Volk*, 3^a Ed., Stettin, en comisión con F. Schneider & Co en Berlín, 1852.

⁸ El relato más detallado en la Declaración de Derechos de Virginia y su historia es el de: Howard, Dick, *Commentaries on the Constitution of Virginia*, 2 tomos, Charlottesville, University Press of Virginia, 1974, pp. 27-313. Para una perspectiva histórica del trabajo de convención, véase: Selby, John E., *The Revolution in Virginia, 1775-1783*, Williamsburg, The Colonial Williamsburg Foundation, 1988, pp. 100-110.

para reivindicar y asegurar sus Derechos y Libertades”⁹. En términos estrictamente políticos, esto marcó el final de la Revolución Gloriosa y entró a formar parte del asentamiento de la Revolución¹⁰. La *Bill of Rights* inglesa no se refiere a principios universales ni a ninguna idea abstracta; en realidad, considerando la tentativa del último Rey de “suprimir y extirpar la religión protestante, y las leyes y libertades de este Reinado”, los Lores y Comunes hicieron uso de lo que ellos entendieron como “sus indiscutibles derechos y libertades”¹¹.

Los delegados de Virginia de 1776 pudieron fácilmente hacer uso de un lenguaje similar, así como numerosos colonos lo habían hecho durante la década anterior. Pero ellos introdujeron deliberadamente un nuevo lenguaje:

*Una declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, congregados en convención general y libre; cuyos derechos pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento de gobierno*¹².

Esto es un documento completamente nuevo, que emplea un lenguaje nuevo y audaz. Fue una “declaración de derechos”, no un documento subjetivo declarando derechos, y fue establecido por “los representantes del [...] pueblo”, quienes fueron “congregados en convención general y libre”, no en una asamblea cualquiera con una legitimización equívoca¹³. Además ellos habían declarado derechos apropiadamente, como pertenecientes al pueblo y a sus descendientes, y no a la asamblea o convención misma, en contraste con alguna otra institución. Estos derechos sirvieron, en la frase más revolucionaria de todas, “como la base y fundamento de gobierno”, una afirmación completamente desconocida y contradictoria con cualquier forma de entender la constitución Inglesa.

⁹ 1 & 2 Gul. & Mar. Sess. 2 c. 2 (citado de Raithby, John [Ed.], *Statutes of the Realm*, volume 6, 1685-1694, *The statutes of the last years of James II, the Glorious Revolution, and the first years of William and Mary*, 1819; puede ser fácilmente accesible en: Williams, E. Neville, *The Eighteenth-Century Constitution, 1688- 1815, Documents and Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 1960, pp. 26-33, 28).

¹⁰ Véase Harris, Tim, *Politics under the Later Stuarts, Party Conflict in a Divided Society, 1660-1715*, Londres & Nueva York, Longman, 1993, pp. 132-140. Prall, Stuart E., *The Bloodless Revolution, England, 1688*, Madison, Wis., University of Wisconsin Press, 1985, pp. 245-293. Kenyon, John P., *Revolution Principles, The Politics of Party, 1689-1720*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977, reimpresso 1990.

¹¹ 1 & 2 Gul. & Mar. Sess. 2 c. 2 (citado de Raithby, *The Statutes of the Realm*, tomo 6, p. 142. Ver también: Williams, *Eighteenth-Century Constitution*, op. cit., pp. 26, 29).

¹² Preámbulo de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, en: Thorpe, Francis Newton (Ed.), *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters, and Other Organic Laws of the States, Territories, and Colonies Now or Heretofore Forming the United States*, 7 tomos, Washington, Government Printing Office, 1909, tomo 7, p. 3812. Véase Sutton, Robert P., *Revolución a Sucesión, Constitución hecha en el Viejo Dominio*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1989, pp. 33-34. Grigsby, Hugh Blair, *The Virginia Convention of 1776*, Richmond, J. W. Randolph, 1855, (reimpreso Nueva York, Da Capo Press, 1969), pp. 161-165.

¹³ Véase la defensa que hizo Blackstone de la legitimidad de los parlamentos de convención: Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England*, 4 tomos, Oxford, Clarendon, 1765-1769 (reimpreso Chicago & Londres, University of Chicago Press, 1979), I, p. 148.

Este audaz lenguaje revolucionario fue sustanciado en las dos primeras secciones del documento, el cual develó la fuente de todos estos derechos determinados: la naturaleza. El derecho natural no solamente confería a la gente “ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, ellos no pueden, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad”. También probó que “todo poder es conferido, y consecuentemente derivado, del pueblo”¹⁴.

Sin palabra alguna referida a la constitución Inglesa o a la necesidad de restaurar antiguos derechos que habían sido violentados, la Declaración de Derechos de Virginia pregonó al mundo la soberanía del pueblo, principios universales, y derechos humanos inherentes, declarados en una constitución escrita como “la base y fundamento de gobierno”. Fue el verdadero nacimiento de lo que entendemos hoy como constitucionalismo moderno¹⁵.

En verdad, la Declaración de los Derechos de Virginia no fue el primer documento del constitucionalismo moderno de la Revolución Americana. Fue precedida por la Constitución de New Hampshire del 5 de enero de 1776, y por la constitución de Carolina del Sur del 26 de marzo de 1776¹⁶. Pero el lenguaje de estos dos documentos se parece mucho más a la *Bill of Rights* inglés, el lenguaje de los derechos antiguos y de las libertades violentadas, pero rescatadas para ser restauradas. A pesar de que hay una referencia casual al derecho natural en la Constitución de New Hampshire, y de que el documento de Carolina del Sur por primera vez se autodenominó como “constitución”, ninguna de ellas apeló a la soberanía del pueblo, principios universales, derechos humanos inherentes, o a una constitución escrita como “la base y fundamento de gobierno”. Como las primeras constituciones escritas, fueron nuevas en su forma, pero su contenido no había abandonado todavía sus connotaciones tradicionales.

Todo esto cambió con la Declaración de Derechos de Virginia de junio de 1776. No solamente enumeró varios de estos derechos. También proclamó criterios adicionales, que desde entonces son considerados fundamentales del constitucionalismo moderno. Estos son la responsabilidad y la obligación del gobierno de rendir cuentas por sus actos, el derecho “a reformar, alterar, o abolir” el gobierno, la separación de los poderes, el “juicio por un jurado imparcial”, y la idea inherente de que el gobierno constitucional es por su propia naturaleza un

¹⁴ Declaración de Derechos de Virginia de 1776, sec. 1 y 2, en: Thorpe, *The Federal and State Constitutions*, op. cit., tomo 7, p. 3813.

¹⁵ Véase: Tarter, Brent, “The Virginia Declaration of Rights”, en Pacheco, Josephine F. (Ed.), *To Secure the Blessings of Liberty, Rights in American History*, Fairfax, VA, George Mason University Press, 1993, pp. 37-54. Schwartz, Bernard, *The Great Rights of Mankind, A History of the American Bill of Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 1977, pp. 67-72; también el trabajo clásico de: Rutland, Robert Allen, *The Birth of the Bill of Rights, 1776-1791*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1955, pp. 38-39. Esta interpretación obviamente va contra la de: Howard, Dick, *The Birth of American Political Thought, 1763-1787*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1989, pp. 104 y s, quien no percibe las implicaciones que el documento tuvo para el constitucionalismo moderno.

¹⁶ Véase Thorpe, *The Federal and State Constitutions*, op. cit., tomo 4, pp. 2451-2453, VI, pp. 3241-3248.

gobierno limitado¹⁷. Fue una mezcla de principios fundamentales y de elementos estructurales que serían integrados a una constitución posterior, considerados precondiciones indispensables para asegurar la libertad individual y garantizar el gobierno racional de acuerdo a la ley, en vez de un gobierno de acuerdo al placer, el privilegio, o la corrupción. Ninguno de estos criterios fue realmente nuevo. En verdad, ellos fueron extensamente discutidos a lo largo de las colonias durante la década precedente. Pero nunca antes habían aparecido en un documento público en forma coherente, constituyendo la base de un nuevo orden político.

Más allá de haber enumerado ciertos derechos, aunque de forma incompleta, la importancia singular de la Declaración de los Derechos de Virginia en 1776 se basa en el establecimiento de un catálogo completo de lo esencial del constitucionalismo moderno, cuyo carácter fundacional no es hoy menos válido de lo que fue hace más de doscientos años: soberanía del pueblo, principios universales, derechos humanos, gobierno representativo, la constitución como máxima ley, separación de poderes, gobierno limitado, responsabilidad y obligación de rendir cuentas del gobierno, independencia judicial e imparcialidad, y el derecho de la gente a reformar su propio gobierno o el poder constituyente del pueblo. Estos diez elementos esenciales del constitucionalismo moderno son expresados en la Declaración de Derechos de Virginia, y por más de doscientos años ninguna constitución que reclame su adhesión a los principios del constitucionalismo moderno se ha atrevido abiertamente a desafiar ninguno de estos principios, cuando se ha idealizado la sociedad basada en la razón, que dispone de una base legal sólida para atender los intereses encontrados y los conflictos.

Sin embargo, la historia del constitucionalismo moderno, está llena de intentos de evadir uno o varios elementos en este catálogo, o de rechazar más o menos la totalidad del mismo, en otras palabras, de establecer una constitución escrita negando manifiestamente los principios del constitucionalismo moderno. Esta oposición fundamental al constitucionalismo moderno nunca fue una opción política viable en ninguno de los estados de Estados Unidos hasta la mitad del siglo XIX. Tiempo y experiencia, sin embargo, fueron requeridos para transformar estos elementos básicos en principios generales aceptados. En el contexto de este artículo es más importante ver como fueron recibidas las ideas del constitucionalismo moderno por fuera de los Estados Unidos, que analizar como estas evolucionaron en los Estados Unidos durante la primera parte del siglo XIX.

Este decálogo constitucional, introducido primero en Virginia en 1776, y hasta entonces nada más que una peculiaridad americana, probó prontamente que estaba completamente entrelazado con el constitucionalismo moderno a escala global. El 26 de agosto de 1789, se proclamó en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, la contraparte europea de las declaraciones americanas de derechos, y aquí de nuevo, como trece años antes, encontramos

¹⁷ Véase Thorpe, *The Federal and State Constitutions*, op. cit., tomo 7, pp. 3813-3814.

los elementos básicos del constitucionalismo moderno. Las diferencias, sin embargo, son notorias. El texto comienza con referencias a los representantes del pueblo, derechos humanos, principios universales, y lo que puede interpretarse como la soberanía del pueblo, y culmina en el famoso artículo 16: “Cualquier sociedad en la cual la garantía de los derechos no se garantice, así como la separación de los poderes no esté determinada, no tiene constitución alguna”. Si vemos la constitución de 1791, junto con los dos documentos que representan la quintaesencia del logro constitucional de la fase inicial de la revolución francesa, tenemos que admitir que ninguno habla acerca de independencia judicial, responsabilidad, gobierno limitado, ni de la constitución como atrincherada la ley suprema. Pero, por primera vez en un documento constitucional fue establecida la teoría, como se refleja en el artículo 16 de la declaración francesa, de que solamente nos permitimos hablar de una constitución en términos de constitucionalismo moderno, si el texto cumple ciertos requerimientos definidos. En consecuencia, en contraste con lo que había sido llamado “constitución” en los tiempos precedentes, el constitucionalismo moderno quedó fijado en un número de elementos esenciales. Lo que había comenzado en América en 1776 como un nuevo lenguaje político, nacido en un movimiento de levantamiento revolucionario y finalmente sancionado a través de la práctica y la experiencia políticas, el Art. 16 de la Declaración Francesa de los Derechos de 1789, lo elevó al nivel de un axioma en teoría constitucional, proveyendo el fundamento teórico del constitucionalismo moderno ausente hasta esa fecha. Al mismo tiempo, fiel a sus principios universales, transformó el constitucionalismo moderno de una idea meramente americana en un fenómeno transnacional cuyas repercusiones se sentirían globalmente¹⁸.

Los diez elementos básicos de Virginia, a pesar de no haber sido reproducidos completamente por la Declaración Francesa de los Derechos de 1789 y la constitución de 1791, solamente recibieron las credenciales de ser los elementos fundacionales del constitucionalismo moderno como un fenómeno global, al ser retomados en Francia en 1789 y porque el Art. 16 declara que solamente la existencia de ciertos elementos esenciales nos permite hablar de constitución en su significado moderno. Cualquiera que sea la importancia del Art. 16 en un contexto específicamente francés¹⁹, su significado total reposa en el hecho de que por primera vez un documento constitucional insiste en que el constitucionalismo moderno envuelve ciertos elementos básicos en la ausencia de los cuales no se nos permite hablar apropiadamente de constitucionalismo moderno.

La independencia judicial, la responsabilidad, el gobierno limitado, y el atrincheramiento de la constitución no fueron omitidos al azar desde los primeros

¹⁸ Véase Guzmán Brito, Alejandro, “El vocabulario histórico para la idea de constitución política”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 24, Valparaíso (Chile), 2002, pp. 267-316, 313.

¹⁹ Véase Troper, Michel, “L’Interprétation de la déclaration des droits, L’exemple de l’article 16”, en *Droits, Revue française de théorie, de philosophie et de cultures juridiques*, tomo 8, Hondainville, 1988, pp. 111-122. Albertini, Pierre, “Article 16”, en: Conac, Gérard & Debene, Marc & Teboul, Gérard (Eds.), *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen de 1789, Histoire, analyse et commentaires*, Paris, Económica, 1993, pp. 331-342.

documentos constitucionales franceses. Por varias razones, se necesitó un largo tiempo hasta que ellos fueron aceptados como principios del constitucionalismo francés. La mayor parte de ellos, en verdad, fueron solamente incorporados en décadas recientes cuando la constitución de la Quinta República evolucionó²⁰. La historia del constitucionalismo moderno en Francia no solamente está caracterizado por estas particularidades, sino también por mayores agitaciones y rupturas, las cuales hicieron el constitucionalismo francés, y con él, el constitucionalismo europeo en su totalidad, tan diferente de su contraparte americana. A pesar de que las constituciones de 1791, 1793 y del año III (1795) se basaron a fondo en la mayoría de los principios del constitucionalismo moderno, cambios abruptos vinieron con la constitución del año VIII (1799). No contenía ninguno de los elementos esenciales del constitucionalismo moderno, y solamente con la Constitución de la Segunda República de 1848 un número de los principios del constitucionalismo moderno fue reintroducido con éxito en Francia. En otras partes de Europa, el gran paso hacia delante, logrado con las revoluciones de 1848 a 1849, fue más resonado con el borrador austriaco de Kremsier del 1 de marzo de 1849 y la Constitución de la República Romana del 1 de julio de 1849, siendo los dos documentos más excepcionales, cada uno incluyendo los diez elementos esenciales, aunque no mencionan expresamente el gobierno limitado.

2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

El significado de las constituciones francesas de las décadas tempranas del siglo XIX se basa en nuestro contexto, en su carácter de modelo para los que aceptan la idea inherente de una constitución, mientras que al mismo tiempo rechazan todos o casi todos los principios del constitucionalismo moderno. Este intento de confesión al constitucionalismo moderno fue desafiado a fondo por la Constitución de Cádiz de 1812. Había proclamado la soberanía del pueblo como lo más importante de todo, aunque virtualmente guardó silencio sobre principios universales y derechos humanos. Estableció el gobierno representativo, la separación de poderes y la independencia judicial. Reconoció la constitución como máxima ley y contuvo provisiones en relación al poder constitutivo, pero no logró aderezar las ideas del gobierno limitado y la responsabilidad del gobierno. Lo que la Constitución francesa jacobina de 1793 representó para la izquierda democrática europea en la segunda parte del siglo XIX, la Constitución de Cádiz lo simbolizó para los liberales democráticos en la primera parte del siglo XIX²¹.

²⁰ Véase generalmente Favoreu, Louis & Loïc, Philip, *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*, 10^a Ed., Paris, Dalloz, 1999. Adicionalmente Beaud, Olivier, “Les mutations de la Ve République, ou comment se modifie une Constitution écrite”, en *Pouvoirs, Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, No. 99, *La nouvelle Ve République*, 2002, pp. 19-31, 23 y ss. Kimmel, Adolf, “Nation, Republik, Verfassung in der französischen politischen Kultur”, en Gebhardt, Jürgen (Ed.), *Verfassung und politische Kultur*, Baden-Baden, Nomos, 1999. Schwarze, Jürgen, “Die europäische Dimension des Verfassungsrechts”, en: id. (Ed.), *Verfassungsrecht und Verfassungsgerichtsbarkeit im Zeichen Europas*, Baden-Baden, Nomos, 1998, pp. 150 y ss.

²¹ Véase Mirkine-Guetzvitch, Boris, “La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen (Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée)”, en *Introduction à l'étude du droit compare, Recueil d'Études en honneur d'Édouard Lambert*, 5 tomos, Paris, Recueil Sirey, 1938, tomo 2, pp. 211, 216-219. Ferrando Badía, Juan, “Die spanische Verfassung von 1812 und Europa”, en

3. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

El rechazo a la Constitución de Cádiz fue unánime en la Europa de la restauración y más allá. En unos de los documentos constitucionales latinoamericanos de estos meses y años decisivos, el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811, aunque rechazando la autoridad de las Cortes de Cádiz (Art. 5), no obstante retomó unos de los elementos esenciales del constitucionalismo moderno como

sus derechos incomunicables: 1º. La facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, [...] dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir²².

La formulación fue ambigua. Derechos inalienables fueron reconocidos, pero ¿quién fue el titular de estos derechos; las provincias, el pueblo? ¿Quién tenía el derecho de iniciar el gobierno? ¿A qué se refería gobierno “popular”? ¿Fue la intención de las reglas básicas establecer una constitución suprema? Mientras se buscaban las respuestas a estas preguntas y para entender cómo los principios del constitucionalismo moderno fueron recibidos en esta parte de América, podía ser apropiado dedicarse a la Constitución política de la República de Colombia de 1821. En el residuo de soberanía su respuesta fue precisa: “La soberanía reside esencialmente en la nación”²³. No había ninguna sección o título sobre derechos humanos²⁴, solamente dos artículos breves “De los colombianos”, mientras que el Art. 9 decretó de nuevo: “El Gobierno de Colombia es popular representativo”. Esta vez, sin embargo, la explicación siguió instantáneamente (Art. 10):

El Pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Si el pueblo realmente fuera soberano, ¿quién, si no el pueblo mismo, tendría el derecho de restringirlo ejerciendo su soberanía? ¿Dónde estuvo localizado este ominoso “poder supremo” que fue subdividido por razones administrativas? Gobernantes autocráticos sí podrían haber consentido en esta idea, pero Montesquieu ciertamente no. ¿Cómo podría esta provisión hacer juego con la

Böckenförde, Ernst-W. et al (Eds.), *Der Staat, Zeitschrift für Staatslehre und Verfassungsgeschichte, deutsches und europäisches öffentliches Recht*, tomo 2, Berlín, Duncker & Humblot, 1963, pp. 153-180. También Francesco, Antonino de, “*La Constitución de Cádiz en Nápoles*”, en Iñurritegui, José María & Portillo, José María (Eds.), *Constitución en España, Orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1998, pp. 273-286.

²² Art. 7. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, Compilación*, 2^a Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 21.

²³ Título I, sección primera, Art. 2. *Constitución de la República de Colombia* (1821), Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno, 1821.

²⁴ Sin embargo, se integraron algunos derechos fundamentales en el título VIII, disposiciones generales, Art. 156 y ss.

indicación de una independencia judicial tanto como con los modos de modificar o enmendar la constitución²⁵. No es sorprendente que principios universales, gobierno limitado, la obligación de rendir cuentas del gobierno y la constitución como máxima ley no fueran mencionados.

A pesar de estas inconsistencias, la constitución colombiana de 1821 había trazado un límite que no debía ser traspasado durante las siguientes décadas, en cuanto a los elementos esenciales del constitucionalismo moderno. La constitución de 1830²⁶, de nuevo un paso menos revolucionario que su antecesor, adaptó la separación de poderes –no obstante sin declararla– al gobierno representativo, aunque la ciudadanía fue solamente otorgada a la élite poseedora, y un procedimiento establecido para revisar la constitución sin envolver al pueblo directamente. Algunos derechos fueron declarados, pero sin hacer referencia a principios universales. De nuevo fue proclamada la soberanía de la nación, y no la del pueblo. La independencia judicial no fue provista. El Gobierno limitado, la obligación de rendir cuentas del gobierno y la constitución como máxima ley no fueron decretados en ninguna parte. Hasta la mitad del siglo XIX, con las dos restantes constituciones colombianas, las de la Nueva Granada de 1832 y 1843, no llegaron cambios significativos, excepto que la soberanía fue aún más transformada y reducida a su significado referente a la política exterior, con relación a otros estados (“La Nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera”²⁷, y que las pocas estipulaciones de derechos humanos fueron desterradas al título “Disposiciones generales” (1832) y “Disposiciones varias” (1843), respectivamente. Aunque ambas constituciones acentuaron la idea de responsabilidad²⁸, en ambas la fuerza ejecutiva parece haber sido el dueño verdadero de la constitución con el derecho exclusivo de interpretarla²⁹.

El modelo de las constituciones colombianas con su posición ambigua frente a los esenciales del constitucionalismo moderno fue seguido cercanamente por el Perú, cuyas constituciones mostraron diferencias importantes en solamente dos puntos. Uno de ellos fue la cuestión de la soberanía. Mientras que las primeras constituciones reconocían la soberanía de la nación³⁰, tal como fue el caso en Colombia, un cambio substancial llegó con la constitución de 1826, que afirmó

²⁵ Art. 145, 191.

²⁶ *Constitución de la República de Colombia* (1830), dada por el congreso constituyente en el año 1830, 20^a de la independencia, reimpresa por orden del poder ejecutivo, Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1831.

²⁷ Art. 2 de la *Constitución Política de la República de la Nueva Granada*, reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843, Bogotá, Imprenta del Gobierno, por J. A. Cualla, 1843. Idéntico: Art. 3 de la *Constitución del Estado de la Nueva Granada*, dada por la Convención Constituyente en el año de 1832, 22^a de la independencia, Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1832.

²⁸ Art. 12 de la *Constitución del Estado de la Nueva Granada* de 1832, op. cit. Art. 12.

²⁹ Art. 217 de la *Constitución del Estado de la Nueva Granada* de 1832, op. cit. Art. 169-172 de la *Constitución Política de la República de la Nueva Granada* de 1843, op. cit.

³⁰ Véase. Art. 2, en: *Bases de la constitución política de la República Peruana*, Lima, Imprenta del Gobierno, 1822, p. 10.

audazmente: “La Soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los Poderes que establece esta Constitución”³¹. Aunque las diferencias en la formulación en comparación a la constitución colombiana de 1821 son notables, los diseñadores de la constitución nuevamente preferían la absurdidad de la cláusula a una declaración clara de sus implícitas consecuencias lógicas. Porque si la soberanía realmente emana del pueblo, puede ser transferida pero no puede residir en otra cosa, y particularmente no en las “fuerzas” obscuras que establecen la constitución, en vez de representantes del pueblo. Esta cláusula definitivamente no pudo hacer creer que la soberanía del pueblo fue un principio de la constitución aceptado.

La Constitución ecuatoriana de 1845, cuyos antecesores habían seguido cercanamente al ejemplo colombiano de declarar la soberanía de la nación, obviamente tomó noticia de la escapatoria verbal peruana mientras intentando a formular la frase de manera lógica: “La soberanía reside en el pueblo, este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitución”³². Lo que se puede interpretar como la adopción de la soberanía popular en Ecuador, en Perú, causado por contradicciones internas, había provocado una controversia considerable con la consecuencia que, empezando con el proyecto de 1827, el problema de la soberanía no se abordó en ninguna constitución peruana de la primera parte del siglo XIX³³.

Al contrario, el caso de Bolivia es notable. En el borrador de la constitución y en la constitución, ambas del año 1826, había adoptado el citado artículo peruano *verbatim*. Con su constitución de 1831, no obstante, al final había logrado liberarse de la estipulación absurda, pero solamente para imprecisar las cosas a su propia manera: “La soberanía reside esencialmente en la Nación; y a ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar e interpretar sus leyes, conforme a esta Constitución”³⁴. Este artículo se debería leer junto con otro artículo: “La Nación delega el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”³⁵. Cuando las tres ramas del gobierno tienen poder soberano, los tres a la vez parecen ser los guardias de la constitución. El poder judicial, no obstante, fue excluido inmediatamente, sólo el senado fue autorizado a iniciar leyes “que repriman las infracciones de la Constitución hechas por los magistrados, jueces, empleados civiles, eclesiásticos y militares”³⁶. Si los jueces eran candidatos

³¹ Art. 8 de la *Constitución para la República Peruana*, Lima, Imprenta de la Libertad, por José María Masías, 1826. Idéntico: Art. 7 del *Proyecto de Constitución para la República de Bolivia y discurso del Libertador*, Lima, Imprenta republicana administrada, por José María Concha, 1826.

³² Art. 2 de la *Constitución de la República del Ecuador dada en 1845 por la Convención nacional reunida en Cuenca*, Quito, Imprenta de Gobierno, por Juan Campuzano, 1846.

³³ Véase *Proyecto de Constitución política presentado al Congreso jeneral*, por la comisión repetitiva el día 27 de Octubre de 1827, y mandado imprimir de orden del mismo Congreso, Lima, Imprenta de la instrucción primaria, por J. Hurley, 1827.

³⁴ Art. 2 de la *Constitución política de la República Boliviana*, La Paz, Imprenta del Colegio de Educandas, administrada por Manuel V. del Castello, 1831.

³⁵ Art. 8 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1831), op. cit.

³⁶ Art. 43, 3 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1831), op. cit.

a infringir la constitución, parece lógico que el tribunal supremo no tuviera jurisdicción en cuestiones constitucionales y que la independencia judicial no fuera decretada³⁷. En lo que respecta las dos ramas restantes, la ejecutiva no podía iniciar leyes para reformar la constitución, y el poder legislativo fue autorizado para sobreponer su veto a cualquier ley³⁸. Parece dudosos concluir de estas estipulaciones que en el último recurso la asamblea legislativa fue el guardia de la constitución, como que el Consejo de Estado con el voto decisivo del presidente de la república pudiera “velar sobre la observancia de la Constitución, e informar documentadamente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella”³⁹. En vista de este artículo se puede dudar si el Senado podía tomar la iniciativa según Art. 43, 3, antes de ser informado por el Consejo de Estado de hacerlo. Las mismas dudas aparecen respecto al derecho del poder legislativo a pasar resoluciones mayoritarias para reformar la constitución: “Antes de esta resolución, se consultará por las Cámaras al Consejo de Estado y al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia y necesidad de la reforma”⁴⁰. Si el presidente rechazaba el proyecto, la constitución no proveía un remedio, dejando la fuerza ejecutiva suprema, a pesar del artículo 8.

Las Constituciones consecutivas de Bolivia fueron aún más ambiguas. La constitución de 1843 prácticamente no introdujo cambios respecto a estos aspectos. En 1839, como en 1843, fue retenido el ambicioso artículo sobre la distribución de la soberanía dentro del sistema de la separación de poderes⁴¹. En 1839, sin embargo, el Consejo de Estado fue abolido, y la responsabilidad por la constitución fue transferida consecuentemente a la ejecutiva, aunque sin tomar precauciones para instigar al poder legislativo a emprender pasos necesarios⁴². En tanto que el presidente podría insistir en su interpretación de la constitución, sección XXIII transfirió el derecho exclusivo de interpretar y reformar la constitución a una mayoría de dos tercios de ambas cámaras⁴³. En 1843, la nueva constitución intentó disolver estas contradicciones con un Consejo Nacional creado nuevamente, supuesto a tener una mayoría él mismo, para controlar que la constitución fuera observada y que en caso contrario se lo reportara a la fuerza ejecutiva para entonces poder pedirle a la fuerza legislativa la toma de medidas adecuadas⁴⁴. Con el resto sin cambiar, el carácter de las constituciones bolivianas hacia los principios del constitucionalismo moderno siguió siendo ambiguo, sumándose así a la situación política ya inestable del país.

³⁷ Véase Art. 104-113 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1831), op. cit.

³⁸ Véase Art. 48, 53-57 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1831), op. cit.

³⁹ Art. 98, 3 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1831), op. cit.

⁴⁰ Art. 148 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1831), op. cit.

⁴¹ Art. 17 de la *Constitución política de la República Boliviana*, sancionada por el Congreso General Constituyente de 1839, Sucre, Imprenta de la Ciudad, 1839. Art. 13 de la *Constitución política de la República Boliviana*, sancionada por la Convención Nacional del año de 1843, Sucre, Imprenta de Beeche y Compañía, 1843.

⁴² Art. 77, 2, de la *Constitución política de la República Boliviana* (1839), op. cit.

⁴³ Art. 143-147 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1839), op. cit.

⁴⁴ Véase Art. 61-71 de la *Constitución política de la República Boliviana* (1843), op. cit.

El segundo punto de diferencia entre las constituciones peruanas y colombianas no fue menos controversial: la independencia judicial. Las *Bases de la Constitución* peruana habían sido inequívocas: “El poder judicial es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida”⁴⁵. La estipulación fue repetida en su esencia por el borrador de una constitución de 1827⁴⁶, la constitución de 1828⁴⁷, el borrador de una constitución de 1833⁴⁸, y la constitución de 1834⁴⁹. Sin embargo, en la constitución de 1823 solamente la segunda frase de la cláusula de las *Bases* fue repetida⁵⁰, mientras que las constituciones de 1826 y de 1839 ignoraron la estipulación por completo.

Contrario a Perú, las constituciones ecuatorianas habían guardado silencio respecto a la cuestión de la independencia judicial, pero al contrario de unas constituciones colombianas, la constitución de 1845 había establecido que solamente el Consejo podía interpretar y dar sentido a la constitución en casos dudosos⁵¹. Al mismo tiempo había adoptado la antigua idea peruana de que la soberanía había sido transferida a la constitución y declaró la constitución como ley suprema: “Ninguna ley que se oponga a esta Constitución tendrá efecto”⁵². Es difícil imaginar cómo esta declaración ambiciosa podía tener sentido, ya que en este caso a la fuerza judicial no le fue dada competencia y tampoco se decretó independencia judicial. Fue una declaración falaz ya que solamente al Consejo que había hecho la ley, le fue permitido declarar su inconsistencia con la constitución.

Las constituciones de las cuatro repúblicas andinas documentan una posición frente los elementos esenciales del constitucionalismo moderno que es diferente a la oposición fundamental de la política europea de la restauración, pero que puede ser descrita por lo menos como un acercamiento conservador muy restringido, rechazando casi todos sus elementos esenciales, excepto la separación de poderes y el gobierno representativo por el beneficio de la élite gobernadora y modificada ligeramente en algunas constituciones de Perú, Ecuador, y Bolivia. Sin embargo, no fue una posición necesariamente compartida en alguna de las otras antiguas colonias españolas. Sucedieron opciones diferentes, y para demostrar la gama de posibilidades tomadas, respecto a las esenciales del constitucionalismo moderno, puede ser apropiado escoger la República federal de Centro-América como ejemplo. Ya el preámbulo de su primera constitución de 1824 insistió en

⁴⁵ Art. 17 de las *Bases de la constitución política*, op. cit., p. 17.

⁴⁶ Art. 102-102 del *Proyecto de constitución* (1827), op. cit., p. 24.

⁴⁷ Art. 103-104 de la *Constitución para la República Peruana*, dada por el Congreso general constituyente el día 18 de marzo de 1828, Lima, Imprenta de José Masías, 1828.

⁴⁸ Art. 112-113 del *Proyecto de reforma de la Constitución Política de la República Peruana*, presentado a la convención por la comisión nombrada al efecto, Lima, Imprenta del constitucional, por Lucas de la Lama, 1833.

⁴⁹ Art. 107-108 de la *Constitución política de la República Peruana, dada por la Convención nacional el día 10 de junio de 1834*, Lima, Imprenta del Constitucional, por Lucas de la Lama, 1834.

⁵⁰ Art. 97 de la *Constitución política de la República Peruana*, jurada en Lima el 20 de noviembre de 1823, Lima, Imprenta del Estado por J. González, 1825.

⁵¹ Art. 138 de la *Constitución de la República del Ecuador* (1845), op. cit.

⁵² Art. 139 de la *Constitución de la República del Ecuador* (1845), op. cit.

los “derechos soberanos” del “pueblo de Centro-América”, y su primer artículo proclamó: “El pueblo de la República federal de Centro-América es soberano e independiente”⁵³. El gobierno fue proclamado “popular, representativo, federal”⁵⁴. La separación de poderes y la obligación de rendir cuentas del gobierno fueron provistas, un catálogo de derechos humanos fue establecido y reglas para reformar la constitución que envolvieron el pueblo fueron fijadas⁵⁵. La subsiguiente Constitución de Costa Rica, uno de los estados miembros de la Federación, de 1825 adicionalmente se refirió a principios universales y declaró la constitución suprema: “Toda Ley que viole los sagrados derechos del hombre y Ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta y no es Ley”⁵⁶. Para esforzar este artículo⁵⁷, fue establecido un consejo especial (Poder conservador), cuya responsabilidad fue sancionar o rechazar leyes.

Guatemala, para escoger otro estado miembro de la Federación Central-Americana, al principio parece haber sido semejante al ejemplo colombiano, respecto a la adopción de los principios del constitucionalismo moderno, mientras que su constitución de 1845 fue notablemente semejante al estilo boliviano con todas sus ambivalencias. Sin embargo, su borrador de una constitución de 1847 documenta que los principios esenciales del constitucionalismo moderno no solamente fueron conocidos, sino que también tuvieron sus adherentes en países latinoamericanos: “Ningún individual, ninguna reunión parcial, ninguna fracción del pueblo, se puede atribuir la soberanía, que solamente reside en la universalidad de los ciudadanos”. Esto no fue la constitución jacobina de 1793, pero sonaba casi como ella. “Ejercen la soberanía del pueblo los individuos elegidos por él ó por sus apoderados para darle leyes y gobernarlo”⁵⁸. Siguieron los derechos humanos, los principios universales, la separación de poderes, el gobierno representativo, la obligación del gobierno de rendir cuentas, un poder constituyente independiente de la indulgencia de la ejecutiva, y la constitución como máxima ley. Apenas cada segunda constitución latinoamericana en este tiempo contenía más de los diez principios del constitucionalismo moderno que este borrador guatemalteco.

⁵³ Preámbulo y Art. 1 de la *Constitución de la República federal de Centro-América de 1824*, Guatemala, J. J. de Arév, 1824. También publicada en: Mena Brenes, Marco A. (Comp.), *Colección de Constituciones de Costa Rica, Del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949*, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, 2000.

⁵⁴ Art. 8 de la *Constitución de la República federal de Centro-América de 1824*, op. cit.

⁵⁵ Tit. IV - XI, XV, sección 1 de la *Constitución de la República federal de Centro-América de 1824*, op. cit.

⁵⁶ Art. 8 de la *Ley Fundamental del Estado libre de Costa-Rica*, San Salvador, Imprenta del Gobierno, 1825.

⁵⁷ Art. 68 *Ley Fundamental del Estado libre de Costa-Rica*, op. cit.

⁵⁸ Art. 4 y 5. Véase también Art. 24, en: *Proyecto de Constitución para la República de Guatemala*, presentado al Supremo Gobierno en Julio de 1847 por la comisión encargada de formarlo de orden del mismo Supremo Gobierno, Guatemala, Imprenta de la Paz, 1848.

RESUMEN

Para concluir y sin el intento de ahondar más en las sutilezas y complejidades de las tempranas constituciones latinoamericanas, el tratado debía haber servido a dos propósitos principales: primero, explicar el constitucionalismo moderno como fenómeno universal, basado en una serie de principios fijos y definidos y segundo, con la ayuda de un número restringido de ejemplos de diferentes países latinoamericanos, documentar las diferencias de su reacción a los desafíos emanados de ellos y a las maneras como estos desafíos fueron recibidos. No fue un intento de explorar toda la variedad y la exención del rechazo o de la adopción de los elementos esenciales del constitucionalismo moderno en todos los países latinoamericanos hasta la mitad del siglo XIX, tampoco un reclamo para contribuir a la historia constitucional de estos países o de uno de ellos. Científicos más cualificados que yo han hecho esto en el pasado y lo harán en el futuro. Todo lo que yo puedo esperar es animar a los investigadores del presente y del futuro a mirar esta historia desde una perspectiva diferente a la que están acostumbrados, y a explorar las bases del ascenso global del constitucionalismo moderno en esta parte del mundo, para establecer las diferencias manifiestas en las variedades norteamericanas y europeas y la contribución particular de América Latina a la evolución del constitucionalismo moderno.

BIBLIOGRAFÍA

Ackermann, Bruce, "The Rise of World Constitutionalism", en *Virginia Law Review*, tomo 83, 1997, pp. 771-797.

Albertini, Pierre, "Article 16", en: Conac, Gérard & Debene, Marc & Teboul, Gérard (Eds.), *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789, Histoire, analyse et commentaires*, Paris, Económica, 1993, pp. 331-342.

Bases de la constitución política de la República Peruana, Lima, Imprenta del Gobierno, 1822.

Beaud, Olivier, "Les mutations de la Ve République, ou comment se modifie une Constitution écrite", en *Pouvoirs, Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, No. 99, *La nouvelle Ve République*, 2002, pp. 19-31.

Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England*, 4 tomos, Oxford, Clarendon, 1765-1769 (reimpreso: Chicago & Londres, University of Chicago Press, 1979).

Budy, Johann Friedrich Christian, *Wesen und Unwesen des modernen Constitutionalismus, seine Untauglichkeit für Preussen, nebst Vorschlägen zur Abänderung der Verfassung, Ein Buch für Fürsten und Volk*, 3^a Ed., Stettin (Szczecin), en comisión con F. Schneider & Co en Berlín, 1852.

Caenegem, R. C. van, *An Historical Introduction to Western Constitutional Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.

Constitución de la República de Colombia (1830), dada por el congreso constituyente en el año 1830, 20^o de la independencia, reimpresa por orden del poder ejecutivo, Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1831.

Constitución de la República del Ecuador dada en 1845 por la Convención nacional reunida en Cuenca, Quito, Imprenta de Gobierno, por Juan Campuzano, 1846.

Constitución de la República federal de Centro-América de 1824, Guatemala, J. J. de Arév, 1824, también en Mena Brenes, Marco A. (Comp.), *Colección de Constituciones de Costa Rica, Del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949*, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, 2000.

Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente en el año de 1832, 22^o de la independencia, Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1832.

Constitución para la República Peruana, Lima, Imprenta de la Libertad, por José María Masías, 1826.

Constitución para la República Peruana, dada por el Congreso general constituyente el día 18 de marzo de 1828, Lima, Imprenta de José Masias, 1828.

Constitución política de la República Boliviana, La Paz, Imprenta del Colegio de Educandas, administrada por Manuel V. del Castello, 1831.

Constitución política de la República Boliviana, sancionada por el Congreso General Constituyente de 1839, Sucre, Imprenta de la Ciudad, 1839.

Constitución política de la República Boliviana, sancionada por la Convención Nacional del año de 1843, Sucre, Imprenta de Beeche y Compañía, 1843.

Constitución de la República de Colombia (1821), Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno, 1821.

Constitución Política de la Repùblica de la Nueva Granada, reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843, Bogotá, Imprenta del Gobierno, por J. A. Cualla, 1843.

Constitución política de la República Peruana, jurada en Lima el 20 de noviembre de 1823, Lima, Imprenta del Estado por J. González, 1825.

Constitución política de la República Peruana, dada por la Convención nacional el día 10 de junio de 1834, Lima, Imprenta del Constitucional, por Lucas de la Lama, 1834.

De La Croix, Jacques Vincent, *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique*, 6 tomos, Paris, Buisson, 1791-1801, 2^a Ed., 1883.

Favoreu, Louis & Loïc, Philip, *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*, 10^a Ed., Paris, Dalloz, 1999.

Ferrando Badía, Juan, "Die spanische Verfassung von 1812 und Europa", en Böckenförde, Ernst-W. et al (Eds.), *Der Staat, Zeitschrift für Staatslehre und Verfassungsgeschichte, deutsches und europäisches öffentliches Recht*, tomo 2, Berlín, Duncker & Humblot, 1963, pp. 153-180.

Fioravanti, Maurizio, *Costituzione*, Bologna, Ed. Il Mulino, 1999.

_____, *Stato e costituzione, Materiali per una storia delle doctrina costituzionali*, Turín, G. Giappicheli, 1993.

Francesco, Antonino de, "La Constitución de Cádiz en Nápoles", en Iñurritegui, José María & Portillo, José María (Eds.), *Constitución en España, Orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1998.

Grigsby, Hugh Blair, *The Virginia Convention of 1776*, Richmond, J. W. Randolph, 1855, (reimpreso Nueva York, Da Capo Press, 1969).

Grimm, Dieter, "Entstehungs - und Wirkungsbedingungen des modernen Konstitutionalismus", en Simon, Dieter (Ed.), *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages, Fráncfort del Meno, 22. - 26.09.1986*, Fráncfort del Meno, Vittorio Klostermann, 1987, pp. 45-76.

Guzmán Brito, Alejandro, "El vocabulario histórico para la idea de constitución política", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 24, Valparaíso (Chile), 2002, pp. 267-316.

Harris, Tim, *Politics under the Later Stuarts, Party Conflict in a Divided Society, 1660-1715*, Londres & Nueva York, Longman, 1993.

Hawgood, John A., *Modern Constitutions since 1787*, Londres, Macmillan and Co., 1939.

Headlam-Morley, Agnes, *The New Democratic Constitutions of Europe, A Comparative Study of Post-War European Constitutions with Special Reference to Germany, Czechoslovakia, Poland, Finland, The Kingdom of the Serbs, Croats & Slovenes and the Baltic States*, Londres, Oxford University Press, 1928.

Henkin, Louis, "Elements of Constitutionalism", en *International Commission of Jurists, The Review*, tomo 60, 1998, pp. 805-809.

Howard, Dick, *Commentaries on the Constitution of Virginia*, 2 tomos, Charlottesville, University Press of Virginia, 1974.

_____, *The Birth of American Political Thought, 1763-1787*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1989.

_____, "The Essence of Constitutionalism", en Thompson, Kenneth W. & Ludwikowski, Rett R. (Eds.), *Constitutionalism and Human Rights, America, Poland, and France, A Bicentennial Colloquium at the Miller Center*, Lanham, MD, University Press of America, 1991.

Kenyon, John P., *Revolution Principles, The Politics of Party, 1689-1720*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977, repr. 1990.

Kimmel, Adolf, "Nation, Republik, Verfassung in der französischen politischen Kultur", en Gebhardt, Jürgen (Ed.), *Verfassung und politische Kultur*, Baden-Baden, Nomos, 1999.

Klug, Heinz, "Constitutional Transformations, Universal Values and the Politics of Constitutional Understanding", en Sampford, Charles & Round, Tom (Eds.), *Beyond the Republic, Meeting the Global Challenges to Constitutionalism*, Leichhardt, NSW, The Federation Press, 2001.

Ley Fundamental del Estado libre de Costa-Rica, San Salvador, Imprenta del Gobierno, 1825.

Maddex, Robert L., *Constitutions of the World*, Washington, D.C., Congressional Quarterly, 1995, repr. Londres, Routledge, 1996.

Maddox, Graham, "A Note on the Meaning of 'Constitution'", en *The American Political Science Review*, 76, 1982.

McIlwain, Charles Howard, *Constitutionalism Ancient and Modern*, Nueva York, Ed. Cornell University Press Ithaca, 1940.

- Mirkine-Guetzvitch, Boris, "La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen (Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée)", en *Introduction à l'étude du droit comparé, Recueil d'Études en honneur d'Édouard Lambert*, 5 tomos, Paris, Recueil Sirey, 1938.
- Peláez, Manuel J. (Ed.), *European Constitutional Law, Derecho constitucional Europeo (Estudios interdisciplinares en homenaje a Ferran Valls i Taberner con ocasión del centenario de su nacimiento, tomo 7)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.
- Prall, Stuart E., *The Bloodless Revolution, England, 1688*, Madison, Wis., University of Wisconsin Press, 1985.
- Preuss, Ulrich K., "The Political Meaning of Constitutionalism", en Bellamy, Richard (Ed.), *Constitutionalism, Democracy and Sovereignty, American and European Perspectives*, Aldershot, Avebury, 1996, pp. 11-27.
- Proyecto de Constitución para la República de Bolivia y discurso del Libertador*, Lima, Imprenta republicana administrada por José María Concha, 1826.
- Proyecto de Constitución para la República de Guatemala*, presentado al Supremo Gobierno en Julio de 1847 por la comisión encargada de formarlo de orden del mismo Supremo Gobierno, Guatemala, Imprenta de la Paz, 1848.
- Proyecto de Constitución política presentado al Congreso jeneral*, por la comisión repectiva el día 27 de octubre de 1827, y mandado imprimir de orden del mismo Congreso, Lima, Imprenta de la instrucción primaria, por J. Hurley, 1827.
- Proyecto de reforma de la Constitución Política de la República Peruana*, presentado a la convención por la comisión nombrada al efecto, Lima, Imprenta del constitucional, por Lucas de la Lama, 1833.
- Raithby, John (Ed.), *Statutes of the Realm*, volume 6, 1685-1694, *The statutes of the last years of James II, the Glorious Revolution, and the first years of William and Mary*, 1819.
- Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, Compilación*, 2^a Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.
- Rutland, Robert Allen, *The Birth of the Bill of Rights, 1776-1791*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1955.
- Schwartz, Bernard, *The Great Rights of Mankind, A History of the American Bill of Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 1977.
- Schwarze, Jürgen, "Die europäische Dimension des Verfassungsrechts", en: id. (Ed.), *Verfassungsrecht und Verfassungsgerichtsbarkeit im Zeichen Europas*, Baden-Baden, Nomos, 1998.
- Selby, John E., *The Revolution in Virginia, 1775-1783*, Williamsburg, The Colonial Williamsburg Foundation, 1988.

- Strong, Charles Frederick, *Modern Political Constitutions, An Introduction to the Comparative Study of Their History and Existing Form*, Londres, Sidgwick & Jackson, 1930, 3^a Ed., 1973.
- Sutton, Robert P., *Revolución a Sucesión, Constitución hecha en el Viejo Dominio*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1989.
- Tarter, Brent, "The Virginia Declaration of Rights", en Pacheco, Josephine F. (Ed.), *To Secure the Blessings of Liberty, Rights in American History*, Fairfax, VA, George Mason University Press, 1993, pp. 37-54.
- Thorpe, Francis Newton (Ed.), *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters, and Other Organic Laws of the States, Territories, and Colonies Now or Heretofore Forming the United States*, 7 tomos, Washington, Government Printing Office, 1909.
- Troper, Michel, "L'Interprétation de la déclaration des droits, L'exemple de l'article 16", en *Droits, Revue française de théorie, de philosophie et de cultures juridiques*, tomo 8, Hondainville, 1988.
- Volpe, Gioacchino, *La Costituzione degli Stati nell'Eta Moderna, Saggi storico-guiridici*, 2 tomos, Milán, Fratelli Treves, 1933-1938.
- Williams, E. Neville, *The Eighteenth-Century Constitution, 1688-1815, Documents and Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 1960.